

AUTO N. 02782

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución No. 02485 del 19 de noviembre de 2020**, la Secretaría Distrital de Ambiente impuso medida preventiva al señor **JUAN MANUEL IREGUI ZULETA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.228.120, propietario del establecimiento de comercio "**ESTACIÓN DE SERVICIO TEXACO NO 1**" ubicado en la Avenida Carrera 7 No. 69 - 26 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C., en los siguientes términos:

***“ARTÍCULO PRIMERO.** - Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita a el señor **JUAN MANUEL IREGUI ZULETA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.228.120, propietario del establecimiento de comercio “**ESTACIÓN DE SERVICIO TEXACO NO 1**” ubicado en la Avenida Carrera 7 No. 69 - 26 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.*

***PARÁGRAFO.** - La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta.*

ARTICULO SEGUNDO.** - **REQUERIR** al señor **JUAN MANUEL IREGUI ZULETA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.228.120 propietario del establecimiento de comercio “**ESTACIÓN DE

SERVICIO TEXACO No. 1” ubicado en la Avenida Carrera 7 No. 69 - 26 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C, para que dé cumplimiento a las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el concepto técnico 11359 del 7 de octubre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución, una vez cumplido el término dispuesto deberá llegar a la Secretaría Distral de Ambiente- SDA, soportes y evidencias de su cumplimiento de las siguientes acciones:

- *Tramitar y obtener el registro de conformidad con lo dispuesto en artículo 5 de la Resolución 931 de 6 de mayo de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 1 de noviembre de 2000 “Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”.*
- *Retirar la publicidad exterior visual tipo pendon, de conformidad con lo establecido en el numeral 2) del artículo 19 del Decreto 959 de 1 de noviembre de 2000 “Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”.*

PARÁGRAFO. - *El término que se otorga para el cumplimiento del requerimiento señalado en el presente artículo es de sesenta (60) días calendario respectivamente contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo.”*

Que precitado acto administrativo fue comunicado el 19 de noviembre de 2020, al señor **JUAN MANUEL IREGUI ZULETA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.228.120, como propietario del establecimiento de comercio **ESTACIÓN DE SERVICIO TEXACO No. 1**, registrado con Matricula Mercantil 9934, ubicado en la Avenida Carrera 7 No. .69 – 26 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, mediante radicado No. 2020EE207905.

Que, con el fin de verificar el cumplimiento de lo establecido en la Resolución No. 02485 del 19 de noviembre del 2020, la Subdirección de Control Ambiental a la Calidad del Aire, Auditiva y Visual realizó visita técnica el día 13 de mayo de 2021, a las instalaciones del establecimiento de comercio **ESTACIÓN DE SERVICIO TEXACO No. 1**, registrado con Matricula Mercantil 9934, ubicado en la Avenida Carrera 7 No. .69 – 26 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, de propiedad del señor **JUAN MANUEL IREGUI ZULETA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.228.120.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de las visitas técnicas emitió el **Concepto Técnico No. 05608 del 08 de junio de 2021**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

- **Concepto Técnico No. 05608 del 08 de junio de 2021**



“(...)

1. OBJETIVOS

Hacer seguimiento al cumplimiento normativo del establecimiento de comercio ESTACION DE SERVICIO TEXACO NO 1, con Matricula Mercantil No. 9934, propiedad de JUAN MANUEL IREGUI ZULETA, con C.C. No. 3.228.120, requerido mediante Resolución No. 02485 del 19 de noviembre del 2020, "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES", proferida por esta Secretaría.

(...)

4.1 ANEXO FOTOGRÁFICO

Fotografía No. 1	Fotografía No. 2																		
 <p>Cra. 7 #6917, Comuna Chapinero, Bogotá, Colombia</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>Decimal</th> <th>DMS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Latitude</td> <td>4.651886</td> <td>4°39'6" N</td> </tr> <tr> <td>Longitude</td> <td>-74.056995</td> <td>74°3'25" W</td> </tr> </tbody> </table> <p>2021-05-13(jue) 02:14(p. m.)</p>		Decimal	DMS	Latitude	4.651886	4°39'6" N	Longitude	-74.056995	74°3'25" W	 <p>Cra. 7 #26, Bogotá, Colombia</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>Decimal</th> <th>DMS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Latitude</td> <td>4.65198</td> <td>4°39'7" N</td> </tr> <tr> <td>Longitude</td> <td>-74.056894</td> <td>74°3'24" W</td> </tr> </tbody> </table> <p>2021-05-13(jue) 02:26(p. m.)</p>		Decimal	DMS	Latitude	4.65198	4°39'7" N	Longitude	-74.056894	74°3'24" W
	Decimal	DMS																	
Latitude	4.651886	4°39'6" N																	
Longitude	-74.056995	74°3'25" W																	
	Decimal	DMS																	
Latitude	4.65198	4°39'7" N																	
Longitude	-74.056894	74°3'24" W																	
Foto panorámica del establecimiento	Foto del aviso separado de fachada																		

5. EVALUACIÓN TÉCNICA

En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica que evidencian el presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente.

REFERENTE NORMATIVO	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EVIDENCIADOS
CONDUCTAS GENERALES	
El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA. (Artículo 5, Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000)	Ver fotografías 1 y 2. Se encontró UN (1) elemento de Publicidad Exterior Visual tipo aviso de fachada (Canopy) sin registro ante la Secretaría.

6. CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta la Resolución No. 02485 del 19 de noviembre del 2020, "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES", El establecimiento denominado ESTACION DE SERVICIO TEXACO NO 1, con Matricula Mercantil No. 9934, propiedad de JUAN MANUEL IREGUI ZULETA, con C.C. No. 3.228.120, no subsana los requerimientos, por lo tanto, se traslada al grupo jurídico para su evaluación, conforme a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009, con el fin de que se adelanten las actuaciones administrativas correspondientes."

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"(...) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el

artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- Del caso en concreto

Conforme a lo anterior, y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos Nos. 11359 del 7 de octubre de 2019 y No. 05608 del 08 de junio de 2021**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de Publicidad Exterior Visual cuyas normas obedecen a las siguientes:

➤ **En materia de Publicidad Exterior Visual**

Decreto 959 del 2000, *"Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1.998 y del Acuerdo 12 de 2.000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital"*.

"Artículo 30: El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo (...)".

Resolución 931 de 2008 *"Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital"*

Que el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, precisa lo siguiente:

"(...)ARTÍCULO 5º.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: de conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)"

Aunado a lo anterior, se precisa que la **Resolución No. 02485 del 19 de noviembre de 2020**, en su artículo tercero, resolvió: *"(...) Las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, son de obligatorio cumplimiento, y deberán ser cumplidas en el término otorgado en el parágrafo del artículo segundo de esta resolución, en consecuencia su inobservancia en cuanto al alcance y términos de los*

mismos da origen a la apertura de las respectivas investigaciones, formulaciones de cargos e imposición de sanciones, previo el inicio del proceso de carácter sancionatorio estipulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.”

Que así las cosas, y conforme lo indican los **Conceptos Técnicos Nos. 11359 del 7 de octubre de 2019 y No. 05608 del 08 de junio de 2021**, esta entidad evidenció que el señor **JUAN MANUEL IREGUI ZULETA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.228.120, como propietario del establecimiento de comercio **ESTACIÓN DE SERVICIO TEXACO No. 1**, presuntamente instaló publicidad exterior visual tipo aviso en el establecimiento de comercio **ESTACIÓN DE SERVICIO TEXACO No. 1**, registrado con Matricula Mercantil 9934, ubicado en la Avenida Carrera 7 No. .69 – 26 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, sin contar Registro de Publicidad Exterior Visual expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la Autoridad Ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **JUAN MANUEL IREGUI ZULETA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.228.120, como propietario del establecimiento de comercio **ESTACIÓN DE SERVICIO TEXACO No. 1**, registrado con Matricula Mercantil 9934, ubicado en la Avenida Carrera 7 No. .69 – 26 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, se delega al Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra del señor **JUAN MANUEL IREGUI ZULETA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.228.120, como propietario del establecimiento de comercio **ESTACIÓN DE SERVICIO TEXACO No. 1**, ubicado en la Avenida Carrera 7 No. 69 - 26 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de publicidad exterior visual, de conformidad con lo evidenciado en los **Conceptos Técnicos Nos. 11359 del 07 de octubre de 2019 y 05608 del 08 de junio de 2021**, y atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **JUAN MANUEL IREGUI ZULETA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.228.120, en la Avenida Carrera 7 No. 69-26, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2020-605**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

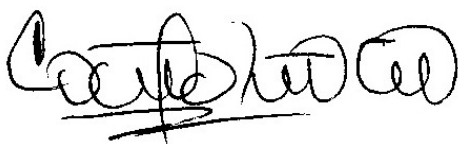
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de julio del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZ	C.C: 1136879550	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-1100 DE 2021	FECHA EJECUCION:	23/07/2021
--------------------------------	-----------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-0133 DE 2021	FECHA EJECUCION:	23/07/2021
------------------------	---------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/07/2021
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------